



FECHA 28/8/20 HORA 8:45 AM  
RECIBIDO POR Maryn Orestes

# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00057-2020

### Proyecto de ley de amnistía en el pago de las multas con motivo de la aplicación de la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, de tránsito y vehículos

**Considerando primero:** Que el Poder Ejecutivo promulgó la Ley de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vía de la República Dominicana, No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, que establece un nuevo sistema para los conductores de vehículo de motor y que promueve una nueva cultura para los usuarios de las vías públicas;

**Considerando segundo:** Que actualmente existen personas que adeudan multas con motivo de la aplicación de la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, de tránsito y vehículos, por lo que resulta oportuno establecer un mecanismo efectivo que permita el cobro de las multas y contribuya a la implementación de la ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017.

**Vista:** La Ley No. 4887, del 18 de octubre de 1957, que concede amnistía a los choferes y conductores sometidos por violación a la Ley No. 4017;

**Vista:** La Ley No. 261, del 20 de junio de 1966, que concede amnistía plena y total, a todos los choferes y conductores que a la fecha de la presente ley tengan pendientes en la Dirección General de Impuestos Internos o en los Tribunales de República Dominicana, sometimientos por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

**Vista:** La Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, de tránsito y vehículos;

**Vista:** La Ley de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vía de la República Dominicana, No. 63-17, del 21 de febrero de 2017.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objetivo.** La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía con motivo de las multas establecidas mediante decisiones judiciales con motivo de la aplicación de la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, de tránsito y vehículos.

**Artículo 2.- Amnistía.** Se dispone una amnistía en favor de los conductores de vehículos de motor que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley posean multas derivadas de sanciones administrativas o judiciales al amparo de la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos, en las condiciones previstas en el artículo 4 de esta ley.

**Artículo 3.- Exclusión.** Serán excluidos de la aplicación de la presente ley las multas que se indican a continuación:

- 1.- Las multas establecidas en decisiones judiciales que consignan el fallecimiento de personas;
- 2.- Las multas establecidas en decisiones judiciales que consignan el consumo de alcohol o sustancias controladas; y
- 3.- Las multas establecidas en decisiones judiciales que consignan el irrespeto a las autoridades encargadas de velar por la ejecución de la ley de tránsito.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Párrafo.-** Las multas establecidas con motivo de la aplicación de la No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, serán excluidas del beneficio de la presente ley.

**Artículo 4.- El pago de las multas.** Los deudores de las multas se beneficiarán de la amnistía establecida en la presente ley con el pago del treinta por ciento del monto total de las multas dictadas en su perjuicio.

**Párrafo I.-** El pago será realizado en un pago único y total, exento de interés, mora y recargo.

**Párrafo II.-** Sin embargo, en ningún caso el pago será superior a los cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00).

**Artículo 5.- Plazo de la amnistía.** La amnistía de la presente ley tendrá un plazo de vigencia de noventa (90) días únicamente, y a partir de su promulgación.

**Artículo 6.-** Los deudores de multas con motivo de la aplicación de la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, tendrán un plazo de treinta (30) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para solicitar la revisión judicial de las multas.

**Párrafo.-** Vencido el plazo antes indicados, las multas serán consolidadas y serán gravadas con un interés mensual de un tres por ciento (3%).

**Artículo 7.-** Las decisiones judiciales dictadas por los juzgados de paz especiales de tránsito o juzgados de paz de derecho común, con motivo de las solicitudes de revisión judicial de las multas que establece el artículo 5 de la presente ley, no serán susceptibles del recurso de apelación.

**Artículo 8.-** El Consejo del Poder Judicial podrá disponer la habilitación de juzgados de paz liquidadores para agilizar el cobro de las multas con motivo de la aplicación de la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967.

Dada...

**Ricardo de los Santos Polanco**  
Senador al Congreso Nacional  
Por la Provincia Sánchez Ramírez, por el PRM

